EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320200004900
DEMANDANTE ASEO COLBA S.A.S.
DEMANDADO INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL CARIBE S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad ASEO COLBA S.A.S. contra la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL CARIBE S.A., en la cual no se ha recibido contestación alguna de la parte ejecutada, pese a estar notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
PROCESO 08001405300320200004900
DEMANDANTE ASEO COLBA S.A.S.
DEMANDADO INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL CARIBE S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 25 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, a favor de la sociedad ASEO COLBA S.A.S. contra la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL CARIBE S.A., por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), por concepto de capital, más las cuotas que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL CARIBE S.A. el 3 de diciembre de 2021, solicitó ser notificada del proceso, por lo que el 9 del mismo mes y año se resolvió tener por notificada a la parte ejecutada, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago sin proponer excepciones. (fls. 1 – 4 06AutoTieneNotificada).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado 25 de febrero de 2020.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2.100.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

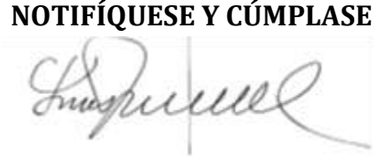

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef35dec394fbc7edd14f40a116cacc44c9548c5e17cbc8db3d85cdc9a37ceca
Documento generado en 01/03/2022 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica